

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY NO.140-13

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

FECHA 1/6/15 HORA 3:39 P.m

RECIBIDO POR Mayera Alvirto

02321

CONSIDERANDO: Que transcurrido un año de la entrada en vigencia de la Ley No.140-13, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, se han identificado situaciones de hecho que justifican una revisión de dicha normativa, a los fines de hacerla más efectiva y eficiente;

CONSIDERANDO: Que el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 ha significado un avance extraordinario en los esfuerzos por parte del Estado para ofrecer respuestas coordinadas a las situaciones de emergencia que se les presentan a los ciudadanos y las ciudadanas;

CONSIDERANDO: Que es preciso definir el orden de precedencia, cuando se encuentren enfrentados derechos individuales e intereses públicos preponderantes, en el marco de los pedidos de auxilio y la intervención de las autoridades, de manera que el Estado pueda preservar la paz pública, y garantizar a todos los dominicanos y todas las dominicanas su bienestar como comunidad;

CONSIDERANDO: Que desde el proceso inicial de implementación del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 se han identificado situaciones de hecho que se constituyen en vulnerabilidades que atentan contra la estabilidad, el buen funcionamiento y la seguridad de la infraestructura y los bienes asociados a este;

CONSIDERANDO: Que para una apropiada respuesta por parte de las instituciones de respuesta del Sistema urge instituir normativas que establezcan metodologías estandarizadas que faciliten la identificación y la ubicación geoespacial de las dominicanas y los dominicanos en situaciones de emergencia;

CONSIDERANDO: Que es conveniente concentrar los recursos del Estado, con respecto al proyecto de video vigilancia urbana, en el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, para lograr una efectiva unidad del sistema;

CONSIDERANDO: Que la penalización de las infracciones a la normativa que resguarda al sistema se debe ampliar y los procedimientos legales asociados deben ser abreviados, a los fines de hacer efectiva la sanción y su cumplimiento efectivo;

CONSIDERANDO: Que es preciso reglamentar y proteger tanto a las personas como a los bienes del Sistema, en ocasión de su actuación como respuesta a un llamado de emergencia;

CONSIDERANDO: Que en el marco de la implementación del Sistema se ha identificado la necesidad de adecuar otras normativas vinculadas, como aquella que regula la video vigilancia,

de manera que puedan interactuar coordinadamente y facilitar mejor control sobre ciertos aspectos de la seguridad pública, en especial el tránsito de vehículos de motor;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley No.22, del 27 de septiembre del 1965, que pasa la Policía Nacional a la dependencia del Ministerio de lo Interior, y dispone que en lo adelante los Ministerios de lo Interior y de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se denominen Ministerios de Interior y Policía y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, y dicta otras disposiciones;

VISTA: La Ley No.450, del 29 de diciembre del 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, y dicta otras disposiciones;

VISTA: La Ley No.41-98, del 16 de febrero del 1998, sobre la Cruz Roja Dominicana;

VISTA: La Ley No.153-98, del 27 de mayo del 1998, Ley General de Telecomunicaciones;

VISTA: La Ley No.147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos;

VISTA: La Ley No.96-04, del 28 de enero de 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional;

VISTA: La Ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley No.247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

VISTA: La Ley No.102-13, del 30 de julio de 2013, que regula la instalación y utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana y los bienes públicos; así como, prevenir los actos delictivos;

VISTA: La Ley No.140-13, del 25 de septiembre de 2013, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;

VISTO: El Decreto No.1090-04, del 3 de septiembre de 2004, que crea la Oficina Presidencial de Tecnología de Información y Comunicación (OPTIC), como dependencia directa del Poder Ejecutivo;

VISTO: El Decreto No.187-14, del 30 de mayo de 2014, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley No.140-13, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTÍCULO 1. Se modifican los artículos 3 y 4, de la Ley No.140-13, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 servirá como contacto único en todo el territorio nacional, para atender, de una manera coordinada con las instituciones citadas en los artículos 4 y 7, de la presente Ley, a los reportes de emergencia recibidos de los ciudadanos, las veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana.

PÁRRAFO I: Todas las instituciones del Estado, al momento de establecer sistemas de comunicación por radiofrecuencia, de geolocalización y de video vigilancia deberán hacerlo observando los estándares técnicos compatibles con aquellos en funcionamiento en el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

PÁRRAFO II: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) se abstendrá de emitir licencias, autorizaciones o concesiones de uso del espectro radioeléctrico a cualquier institución del Estado dominicano, si previamente no se ha realizado el estudio que confirme la interoperabilidad de los sistemas de comunicación con el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

PÁRRAFO III: La Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas velará por el cumplimiento de este requisito, al momento de iniciarse el trámite asociado a alguno de estos aspectos.

PÁRRAFO IV: Las instituciones autónomas y los órganos constitucionales deberán ajustarse a estos mismos parámetros.

ARTÍCULO 4: Los funcionarios y los empleados, sean estos técnicos, operadores o personal contratado de las instituciones que integran el Sistema, y además, los proveedores, asesores, consultores, contratistas y empresas del sector privado, nacionales o internacionales, que tengan contacto con las informaciones derivadas de la puesta en ejecución y mantenimiento del Sistema, deberán firmar un código de normas éticas que garantice la confidencialidad de las informaciones que en ocasión de sus funciones tengan a su disposición.

ARTÍCULO 2. Se modifica el título del Capítulo III, de la Ley No.140-13, para que en lo adelante rija como sigue:

**CAPÍTULO III
DE LAS INSTITUCIONES DE RESPUESTA**

ARTÍCULO 3. Se modifican los artículos 10, 11 y 12, de la Ley No.140-13, para que en lo adelante rijan como sigue:

ARTÍCULO 10. Las instituciones de respuesta son aquellas que disponen de unidades y de personal para responder en ocasión de un llamado de auxilio tramitado por el Centro de Contacto del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

PÁRRAFO: El personal y las unidades de las instituciones de respuesta estarán identificados con un número único de identificación, que se utilizará para todos los fines procesales y administrativos del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

ARTÍCULO 11. El personal de las instituciones de respuesta, siempre que actúen en ocasión de una emergencia, autorizados por el Centro de Contacto, son oficiales públicos y sus declaraciones serán tenidas como ciertas hasta prueba en contrario.

ARTÍCULO 12. Cuando las unidades y el personal de respuesta acudan a atender una emergencia, corresponderá a estos evaluar la situación, determinar y disponer cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar la vida y los bienes de aquellos envueltos en la situación de emergencia.

PÁRRAFO I: Las unidades de respuesta podrán disponer de los bienes que encuentren en el lugar de la emergencia, si objetivamente son necesarios para salvar la vida de cualquier persona.

PÁRRAFO II: El personal de respuesta será inimputable por la destrucción total o parcial de bienes muebles, en ocasión del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 4. Se modifica el título del Capítulo IV, de la Ley No.140-13, para que en lo adelante rija como sigue:

**CAPÍTULO IV
FUENTES DE FINANCIAMIENTO**

ARTÍCULO 5. Se modifica el Artículo 13, de la Ley No.140-13, para que en lo adelante rija como sigue:

ARTÍCULO 13. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 contará con las transferencias que haga el Gobierno Central, las donaciones y cualquier otro ingreso que provenga de leyes especiales o de aportes específicos.

ARTÍCULO 6. Se modifica el título del Capítulo V, de la Ley No.140-13, para que en lo adelante rija como sigue:

**CAPÍTULO V
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 7. Se modifican los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19, de la Ley No.140-13, para que en lo adelante rijan como sigue:

ARTÍCULO 14. Sin perjuicio de las penalidades previstas en otras leyes, será sancionada con multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del sector público y trabajo comunitario no remunerado, por un período no mayor de ocho (8) horas, en las instituciones de respuesta, la persona responsable de la utilización del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 para:

- a) Llamadas molestosas; esto es, cuando de manera deliberada la persona ocupe a los operadores del centro de contacto sin la intención de reportar un incidente real.
- b) Llamadas obscenas, morbosas e insultantes; esto es, cuando la persona se dirija a los operadores ofendiendo el pudor, haciendo comentarios moralmente insanos u ofensivos.
- c) Llamadas silenciosas; esto es, cuando la persona de manera deliberada y maliciosa acceda a un operador y ocupe la línea de comunicación sin necesidad real.
- d) Llamadas para reportar situaciones de falsas emergencias.
- e) Interferir o interceptar las comunicaciones del sistema o afectar, en cualquier otra forma, su funcionamiento, como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas.

PÁRRAFO I: La primera reincidencia en algunas de las llamadas señaladas en el presente Artículo serán castigadas con el doble de la sanción impuesta originalmente.

PÁRRAFO II: La segunda reincidencia o el incumplimiento del trabajo comunitario supervisado será castigado con prisión de uno (1) a tres (3) meses.

PÁRRAFO III: De manera administrativa, y con la finalidad de salvaguardar la integridad del servicio, el Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 podrá disponer el bloqueo temporal de aquellos números telefónicos en proceso de investigación y sometimiento judicial por violación a la presente Ley.

ARTÍCULO 15. Las mismas sanciones establecidas en el artículo anterior se impondrán a aquellas personas que entorpezcan, obstruyan u obstaculicen el paso de las unidades de las instituciones de respuesta del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

ARTÍCULO 16. Será sancionada, sin perjuicio de lo que establece el Artículo 14, con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de las demás sanciones consignadas en otras disposiciones legales, la persona responsable de la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Usar los servicios que presta el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, en forma fraudulenta o para fines distintos a una emergencia real.
- b) Ocasionar daños a las redes y a los equipos de comunicación o a cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 17. Cuando los organismos de socorro se presenten al lugar de una falsa emergencia, se considerará como una infracción grave y la persona responsable se sancionará con multa de quince (15) salarios mínimos del sector público y prisión de tres (3) a seis (6) meses.

PÁRRAFO I: La reincidencia en llamadas falsas será sancionada con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de veinte (20) salarios mínimos.

PÁRRAFO II: Si como resultado de la llamada falsa, las unidades de respuesta se vieran involucradas en un accidente de tránsito, el responsable será condenado a cinco (5) años de prisión y multa de treinta (30) salarios mínimos.

ARTÍCULO 18. Las prestadoras de servicios telefónicos, que al momento de direccionar las llamadas marcadas por sus usuarios al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, no transmitan conjuntamente al Centro de Contacto los datos personales del titular de la línea telefónica, registrados en sus sistemas; así como, los datos que permitan la geolocalización aproximada en un formato compatible con la plataforma del Sistema, serán sancionadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) con multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos, por cada ocasión en la que no se produzca esta transmisión.

ARTÍCULO 19. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Penal Dominicano, todo aquel que intente, o logre agredir o infligir daño corporal al personal o a las unidades de respuesta, se hará reo de agresión al personal y a las unidades del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y, en consecuencias se le impondrá la sanción de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.

PÁRRAFO: Para que se configure la infracción descrita en el presente Artículo basta con que el personal de respuesta perciba la intención o reciba amenazas, incluso de índole verbal, sin que sea necesaria la existencia de contacto físico con la víctima.

ARTÍCULO 8. Se introducen los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, a la Ley No.140-13, los cuales rigen como sigue:

ARTÍCULO 20. Toda persona que, al momento del personal y las unidades de respuesta desplazarse y presentarse al lugar de una emergencia, obstruya de cualquier forma el trayecto, o de manera negligente perturbe el desenvolvimiento de las labores de respuesta será sancionada como se dispone a continuación:

- a) Si como resultado de la obstrucción o la negligencia, resultó imposible salvar una vida humana, el responsable será condenado de cinco (5) a veinte (20) años de prisión.
- b) Si como resultado de la obstrucción o la negligencia, las unidades de respuesta se vieran involucradas en un accidente de tránsito, el responsable será condenado de tres (3) a cinco (5) años de prisión y multa de veinte (20) salarios mínimos.;
- c) Si como resultado de la obstrucción o negligencia, perdiera la vida un miembro del personal de las unidades de respuesta del Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 o un tercero, el responsable será condenado de diez (10) a treinta (30) años de prisión.
- d) Si se comprueba que en la obstrucción o negligencia, intervino el abuso de sustancias prohibidas o alcohol, será considerado como una circunstancia agravante, y deberá ser sancionado el responsable con el doble de las penas previstas, según sea el caso.

ARTÍCULO 21. Las actuaciones del personal de respuesta del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, las cuales podrán estar firmadas por testigos presentes en el lugar de los hechos, tendrán fe de su contenido hasta prueba en contrario.

ARTÍCULO 22. El personal de salud del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, podrá utilizar alcoholímetros, en las personas involucradas en un accidente de tránsito o de otro tipo, para conocer el nivel de alcohol en la sangre, o bien tomar muestras de pelo, tejido o de fluidos corporales para determinar, el uso de sustancias narcóticas que pudieran haber influido en el hecho por el cual se produjo la intervención, y deberán remitir los resultados de las mismas o el experticio realizado al Ministerio Público, conjuntamente con un acta levantada al efecto.

ARTÍCULO 23. En caso de comprobar la comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ley, el personal del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, deberá consignarlo en un acta, que será remitida al representante del Ministerio Público, el cual deberá poner en movimiento la acción pública de inmediato, y tomará las medidas cautelares y de custodia de los elementos de prueba que sean necesarias.

ARTÍCULO 24. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, se podrá constituir en actor civil, en el proceso que se siga contra las personas que resulten imputadas por la violación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, a los fines de lograr el resarcimiento por los daños y perjuicios, que sean la consecuencia de los

hechos que constituyan dichas infracciones; independientemente de la posibilidad que tiene el personal del sistema que resulte afectado de manera directa y personal, o sus familiares, en caso de fallecimiento o discapacidad, que le impida actuar de forma directa, para reclamar de forma directa resarcimiento por los daños morales, físicos y materiales percibidos individual y personalmente.

PÁRRAFO: Asimismo, aquellas personas que como consecuencia directa de la infracción a la presente Ley, resultaren afectados, podrá interponer las acciones correspondientes e incluso incoar querrela y constituirse en actores civiles contra los autores o cómplices de dichas infracciones.

ARTÍCULO 25. Todas aquellas infracciones contenidas en la presenta Ley, que conlleven más de cinco (5) años de prisión, serán de la competencia de la jurisdicción penal ordinaria.

ARTÍCULO 26. Una vez concluida la investigación del Ministerio Público, se deberá presentar formal acusación ante el Juez de Paz de Tránsito correspondiente, con indicación de la pena solicitada y notificar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 o a la víctima directa de la infracción, para que este comunique, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, si pretende constituirse en actor civil, en el proceso, quien podrá depositar sus pretensiones, ya sea ante el Ministerio Público correspondiente o bien ante el juez apoderado, si procediere.

PÁRRAFO I: El juez deberá convocar a las partes a una audiencia, y deberá notificar la acusación a las partes, requiriéndoles la presentación de sus pretensiones, excepciones e incidentes, por escrito, en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de dicha notificación.

PÁRRAFO II: En la audiencia celebrada al efecto, el juez escuchará a las partes involucradas y deberá dictar, en la misma audiencia, la resolución que corresponda; podrá absolver o condenar, según proceda, y resolver sobre los intereses civiles envueltos.

ARTÍCULO 27. La sentencia emitida, como consecuencia del procedimiento señalado precedentemente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, para las sentencias, y la misma será apelable.

ARTÍCULO 28. El juez apoderado de un procedimiento, de conformidad con la presente Ley, podrá ordenar las medidas cautelares que sean necesarias para la conservación de la prueba o para salvaguardar el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, siempre que dichas medidas no sean de la competencia de otro organismo establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO 9. Se introduce el Capítulo VI, a la Ley No.140-13, con sus artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, el cual rige como sigue:

CAPÍTULO VI

VIDEO VIGILANCIA URBANA

ARTÍCULO 29. La presente Ley regula la instalación y la utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana, los bienes públicos; así como, prevenir los actos delictivos.

ARTÍCULO 30. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 es el organismo responsable de la supervisión en la instalación de las cámaras de seguridad y de control de tránsito, en lugares públicos, lo cual garantizará el derecho a la intimidad y el honor personal.

ARTÍCULO 31. Para la instalación de las cámaras de seguridad, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- 1) El volumen de tránsito.
- 2) La protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos.
- 3) Constatar y prevenir las infracciones penales.
- 4) El Índice de inseguridad y la frecuencia de delito.

ARTÍCULO 32. En los lugares públicos donde se instalen cámaras de seguridad, se podrán utilizar simultáneamente otras de carácter móvil; en todo caso, supeditadas a la toma de imágenes a la concurrencia, solo en caso de peligro inminente de la seguridad ciudadana.

ARTÍCULO 33. Las cámaras de seguridad que se instalen en espacios podrán obtener imágenes de espacios públicos, cuando resulte imprescindible para la vigilancia, sin invadir los mismos.

ARTÍCULO 34. Se prohíbe la instalación de cámaras de seguridad en lugares que afecten la intimidad de las personas, tales como: habitaciones, baños, vestidores y demás espacios reservados.

PÁRRAFO I: Las imágenes y sonidos obtenidos en estos lugares deberán ser destruidos, inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

PÁRRAFO II: Las autoridades no podrán utilizar cámaras de seguridad para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, salvo consentimiento del titular o una autorización judicial.

ARTÍCULO 35. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 colocará carteles de advertencia, de manera permanente y clara, sobre la existencia de cámaras de seguridad instaladas en los espacios públicos.

ARTÍCULO 36. La instalación y la utilización de cámaras de seguridad, estará precedida por el principio de proporcionalidad, en su doble condición de idoneidad y de intervención mínima:

- 1) La idoneidad determina que solo se podrá emplear la cámara de seguridad cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- 2) La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de las cámaras de seguridad al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.

ARTÍCULO 37. Las imágenes captadas por las cámaras de seguridad y de control de tránsito serán monitoreadas por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

ARTÍCULO 38. Las imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad podrán ser destruidas, en el plazo no menor de treinta (30) días desde su captación, salvo que se relacionen con infracciones penales o administrativas graves en materia de seguridad pública, una investigación en curso o un procedimiento judicial abierto.

PÁRRAFO I: Las imágenes obtenidas por las cámaras de control de tránsito podrán ser utilizadas por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, ante la jurisdicción competente, para sustentar denuncias de infracciones a las leyes, reglamentos, disposiciones u ordenanzas municipales sobre tránsito.

PÁRRAFO II: Se faculta al personal del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, a denunciar a los vehículos que sean detectados violando las leyes, reglamentos, disposiciones y ordenanzas municipales de tránsito.

PÁRRAFO III: A la vista de la denuncia, acompañada de las imágenes que captaron la infracción, el juez deberá presumir que el vehículo era conducido por el propietario del mismo y autorizará su citación mediante correo certificado, a la dirección identificada en la matrícula del vehículo, para presentarse personalmente dentro de los siguientes diez (10) días y conocer el caso. La incomparecencia supondrá que el juez imponga la multa y la misma quedará asociada al vehículo involucrado, para los fines de cobro en el sistema de registro de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Corresponderá al propietario del vehículo destruir la presunción antes descrita.

ARTÍCULO 39. Toda persona que, por el ejercicio de sus funciones, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas.

PÁRRAFO I: Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes grabadas, salvo los casos que justifiquen un interés para la seguridad pública y los demás previstos en esta Ley.

PÁRRAFO II: Las formas y los requisitos para el acceso a las imágenes grabadas serán establecidos en el Reglamento de aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 40. Se sancionará con penas de 3 a 5 años de prisión y multas de 4 a 8 salarios mínimos del sector público, la comisión de los hechos siguientes:

- 1) Usar, copiar o ceder las imágenes y sonidos grabados, para fines distintos de los previstos en esta Ley.
- 2) Alterar o manipular los registros de imágenes y sonidos, siempre que estos se puedan constituir en evidencia de infracciones.
- 3) Manipular o destruir las cámaras de seguridad y sus accesorios para evitar la captación de imágenes y sonidos en la zona de cobertura.

ARTÍCULO 41. Se sancionará con penas de 2 meses a 3 años de prisión y multas de 2 a 4 salarios mínimos del sector público, la comisión de los hechos siguientes:

- 1) Permitir el acceso de personas no autorizadas a las imágenes y los sonidos grabados.
- 2) Utilizar las cámaras de seguridad para fines distintos de los previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 42. Cuando las infracciones establecidas en los artículos 40 y 41, de la presente Ley, sean cometidas por una autoridad pública llamada a investigar la comisión de los hechos, se sancionará con la pena de 5 a 10 años de prisión y multa de 8 a 10 salarios mínimos del sector público.

ARTÍCULO 43. Las instituciones de seguridad privada que tengan instalaciones de cámaras de seguridad, con captación de imágenes y sonidos en la vía pública, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, notificarán al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, para fines de registro, en un plazo no mayor de 180 días, la ubicación de las mismas, sus especificaciones técnicas; así como, su disposición o no de permitir el acceso remoto a las mismas, por el Sistema.

ARTÍCULO 10. Se introduce el Capítulo VII, a la Ley No.140-13, con sus artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49, el cual rige como sigue:

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 44. El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 coordinará la fusión, de manera progresiva, con los demás números destinados a estos servicios, para que se constituyan en un único número telefónico receptor de situaciones de emergencias.

ARTÍCULO 45. A partir de la promulgación de la presente Ley, el número telefónico 9-1-1 queda reservado, en todas las prestadoras de servicios telefónicos, para uso exclusivo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

PÁRRAFO: El Reglamento para la Aplicación de la presente Ley, establecerá los procedimientos que deberán seguir las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, a los fines de direccionar todas las llamadas marcadas por sus usuarios al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

ARTÍCULO 46. Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones deben, con carácter obligatorio, adecuar sus plataformas tecnológicas, a los fines de suministrar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, la información del número originador; así como, la localización y coordenadas georeferenciadas expresadas en términos de longitud y latitud, tanto para el servicio de telefonía fija y móvil desde donde se origina la llamada o el mensaje electrónico. A su vez, deben suministrar cualquier otra información relevante que permita la tecnología presente y futura, de acuerdo con las directrices y las resoluciones emanadas del Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

ARTÍCULO 47. Para los fines de aplicación de la presente Ley, el Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 modificará el Reglamento de Aplicación de la presente Ley, y lo tramitará al Poder Ejecutivo, en un plazo que no excederá de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 48. Sobre el consentimiento de los usuarios del Sistema para los servicios de geolocalización. Para que los servicios de atención de emergencias y de seguridad se puedan brindar de manera eficaz, el personal de los Centros de Despacho y demás autoridades, deberán tener acceso a los datos de geolocalización de las personas que accedan al SISTEMA 9-1-1 u otras informaciones relevantes relacionadas con su número telefónico (ALI y ANI); así como, a la grabación de la conversación sostenida, por lo que el acceso a la plataforma implica el consentimiento expreso por parte del titular de dicha información, para que la misma sea empleada en la atención de su situación de emergencia.

PÁRRAFO: El consentimiento expreso otorgado por el usuario del sistema se extiende además a cualquier dato personal que pueda ser de utilidad.

ARTÍCULO 49. Obligaciones y responsabilidades de las Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes y en los reglamentos que rigen el sector de las telecomunicaciones, las prestadoras de servicios de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:

- a) Reservar el código telefónico de tres dígitos 9-1-1, para uso exclusivo del Sistema 9-1-1.

- b) Diseñar, adquirir, instalar, mantener y operar, técnica y administrativamente, un sistema de telecomunicaciones que permita atender y transferir las llamadas, según los requerimientos del Sistema 9-1-1.

PÁRRAFO: Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones asumirán todos los costos que sean necesarios para el cumplimiento expedito y oportuno de las obligaciones estipuladas en el presente Artículo.

- c) Garantizar la entrega del total de las llamadas exitosas que sus abonados realicen al Sistema 9-1-1.
- d) Adecuar sus plataformas tecnológicas, a fin de suministrar en tiempo real al Sistema 9-1-1, el ANI y el ALI, o su equivalente tecnológico, de la llamada o el mensaje de texto entrante al Sistema. Los datos de geolocalización deben estar disponibles para su transmisión de manera continua.
- e) Ninguna empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones podrá realizar cobros de interconexión a otra empresa, cuando las llamadas que se generen estén dirigidas al Sistema 9-1-1.
- f) Dar prioridad y atender de manera inmediata, las averías o reportes técnicos del Sistema 9-1-1, que les competan.
- g) Entregar reportes estadísticos mensuales del uso de los servicios provistos a la plataforma del Sistema 9-1-1, de acuerdo a las especificaciones establecidas por el Director Ejecutivo del Sistema 9-1-1.
- h) Informar con antelación de los trabajos planificados, las modificaciones o cambios en sus redes y plataformas, que pudieran afectar la operación del Sistema 9-1-1.

ARTÍCULO 11. Se introduce el Capítulo VIII, a la Ley No.140-13, con su Artículo 50, el cual rige como sigue:

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTÍCULO 50. La presente Ley deroga la Ley No.102-13, del 30 de julio de 2013, que regula la instalación y la utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana y los bienes públicos; así como, prevenir los actos delictivos. De igual forma, toda ley o disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

DADA...